

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diciembre dos (02) de dos mil veinte (2020)

Ref: EJECUTIVO No.2020-0750

DEMANDANTE: MARIA MERCEDES MALAGON

DEMANDADO: CARLOS ALBERTO PERICO

Presentada la demanda en forma y reunidos los requisitos del art.82 y S.S. del C. G. del P., en concordancia con el art.422 ibidem y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el Juzgado

DISPONE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MENOR CUANTIA en favor de MARIA MERCEDES MALAGON contra CARLOS ALBERTO PERICO, por las siguientes sumas de dinero:

1º. Por la suma de \$27.000.000.00 por concepto del capital contenido en las 27 letras de cambio base de la acción, a razón de \$1.000.000.00 cada una.

2º. Más el valor de los intereses moratorios sobre los anteriores capitales, liquidados desde que cada uno se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidaran a la tasa establecida por la Súper financiera.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en el art.8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, informándosele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar si lo considera procedente.

Se RECONOCE PERSONERIA al Dr. MANUEL ANTONIO GARCIA GARZÓN, como endosatario en procuración de la parte actora.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

-2-

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diciembre dos (02) de dos mil veinte (2020)

Ref: EJECUTIVO No.2020-0750

DEMANDANTE: MARIA MERCEDES MALAGON

DEMANDADO: CARLOS ALBERTO PERICO

De conformidad con lo previsto en el art.599 del C. G. del P., el Juzgado

DISPONE:

1°. Decretar el EMBARGO Y RETENCION de las sumas de dinero que el demandado CARLOS ALBERTO PERICO identificado con C.C. No.79.242.496, posea en las cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT's en las siguientes entidades bancarias: BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BBVA COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO PICHINCHA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO SUDAMERIS, BANCO ITAU. Oficiese a los Señores Gerentes de dichos bancos con el fin de que constituya certificado de depósito a órdenes de este Despacho y para el proceso referenciado, so pena de incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales. Límitese la medida en la suma de \$61.615.000.00 pesos M/cte. a cada entidad bancaria.

NOTIFÍQUESE,

-2-

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____
hoy tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diciembre dos (02) de dos mil veinte (2020)

Ref: EJECUTIVO No.2020-0754

DEMANDANTE: JOSE VICENTE VARGAS CARDOSO

DEMANDADO: ANA CECILIA RAMIREZ ROMERO y OTRA

NIEGASE el Mandamiento de Pago reclamado como quiera que el documento aportado como base de la acción, no reúne las exigencias del art.422 del C. G. del P.

Obedece lo anterior, al hecho de que del documento aportado como base de la acción "*CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA DE BIEN INMUEBLE*" no se puede colegir a cargo de la parte demandada la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible como lo determina la norma atrás citada.

Si bien es cierto, se pactó en el referido instrumento que el contrato prestaba mérito ejecutivo, igualmente no se da el requisito de EXIGIBILIDAD, por cuanto al encontrarnos frente a obligaciones reciprocas de las cuales surge un contrato bilateral, y de acuerdo con lo normado en el artículo 1.609 del Código Civil, ninguno de los contratantes está en mora de cumplir mientras el otro no lo cumpla por su parte o no se allane a cumplirlo en la forma y tiempo debidos y al plenario, no se allegó elemento de juicio alguno y contundente que demuestre que la parte demandante cumplió con sus obligaciones, es decir, que haya acatado lo estipulado en las cláusulas cuarta y quinta, esto es, no se evidencia que haya cancelado y/o consignado el valor total pactado, como tampoco la constancia que asistió a la Notaria en la hora y fecha señalada. Aunado a que ésta no es la vía procesal para deprecar la devolución de los dineros cancelados.

En consecuencia hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previa las anotaciones de rigor.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diciembre dos (02) de dos mil veinte (2020)

Ref: DESPACHO COMISORIO No.2020-0756

DEMANDANTE: CAROLA ANDREA DELLEPIANE ALVIRA

DEMANDADO: GERSON PARRADO JAULIN

De conformidad con lo dispuesto en la Circular CSJBTC19-75 del 8 de agosto de 2019 emanada del Consejo Superior de la Judicatura – Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, en relación al trámite y competencia para la práctica de las medidas cautelares y entrega de bienes y ante la insistencia en la necesidad de que la práctica de diligencias que deban realizar fuera del despacho la lleven a cabo por sí mismos y no por comisión, en razón a la carga laboral con la que cuentan los juzgados de la especialidad civil y toda vez que el comitente se ubica en esta misma ciudad y no se advierta justificación que le impida su práctica directamente, este juzgador ordena devolver las presentes diligencias al Juzgado 22 de Familia de esta ciudad para lo de su cargo, dejando las constancias pertinentes.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'F' and 'A' followed by a horizontal line.

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diciembre dos (02) de dos mil veinte (2020)

Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA No.2020-0760

DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO

DEMANDADO: EDGAR CASTILLO LÓPEZ

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1º. Con fundamento en lo estatuido en el art.8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, afírmese bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando además la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____

hoy tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diciembre dos (02) de dos mil veinte (2020)

Ref: EJECUTIVO No.2020-0762

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: BEST ENERGY WAY S.A.S. y OTRA

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1º. De conformidad con lo estatuido en el numeral 2º del art.82 ejusdem, menciónese el nombre, el número de identificación y domicilio del representante legal del ente demandado, conforme aparece en el certificado de existencia y representación aportado. Obsérvese que en la demanda se menciona a persona diferente.

2º. Con fundamento en lo estatuido en el numeral 10º del art.82 ejusdem, concordante con el art.6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, indíquese el lugar, la dirección física y electrónica y/o canal digital donde deben ser notificadas las partes, **SUS representantes** y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.

3º. Con fundamento en lo estatuido en el art.8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, afírmese bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando además la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diciembre dos (02) de dos mil veinte (2020)

Ref: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No.2020-0766

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

DEMANDADO: YULISA GALVIS ARAUJO

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1º. De conformidad con lo reglado en el inciso 2 del numeral 1 del art.468 del C. G. del P., apórtese certificado de tradición y libertad del inmueble objeto del gravamen con una vigencia no mayor a un mes. Obsérvese que el aportado corresponde a otro bien.

2º. Con fundamento en lo estatuido en el art.8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, afírmese bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando además la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diciembre dos (02) de dos mil veinte (2020)

Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA No.2020-0768

DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: JHON JAIRO BLANCO AVILA

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1º. Con fundamento en lo estatuido en el numeral 10º del art.82 ejusdem, concordante con el art.6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, indíquese el lugar, la dirección física y electrónica y/o canal digital donde deben ser notificadas las partes (deudor), sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.

2º. Con fundamento en lo estatuido en el art.8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, afírmese bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando además la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diciembre dos (02) de dos mil veinte (2020)

Ref: DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ORDINARIA
ADQUISITIVA DE DOMINIO No.2020-0770

DEMANDANTE: OLGA LUCIA PARAMO GUTIERREZ

DEMANDADO: FRANCISCO ANTONIO SANCHEZ LANCHEROS y OTROS

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1º. Atendiendo lo dispuesto en el art.5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, alléguese nuevo poder para actuar que satisfaga en su contenido y presentación las exigencias del art.74 del C. G. del P., en el cual el asunto deberá estar determinado y claramente identificado, mencionado de manera correcta la clase de prescripción (ordinaria o extraordinaria) que se ha de invocar, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2º. De conformidad con lo estatuido en el numeral 5º del art.375 ejusdem, acompáñese certificados del registrador de instrumentos públicos de los DOS bienes inmuebles objeto de la Litis, con una vigencia no mayor a un mes.

3º. Alléguese avalúo catastral correspondiente al año 2020, de los DOS bienes objeto de usucapión.

4º. De conformidad con lo estatuido en el numeral 2º del art.82 ibidem, méncionese el domicilio del demandado.

5º. De conformidad con lo establecido en los numerales 4º y 5º del art.82 ejusdem, formúlense nuevamente los hechos y las pretensiones con precisión y claridad, en el sentido de indicar de manera correcta los números de los folios de matrícula inmobiliaria de los bienes inmuebles objeto de la presente litis.

6º. Atendiendo lo normado en el numeral 5º del art.82 ibidem, compléméntese los hechos de la demanda que sirvan de fundamento a las pretensiones, indicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que la actora entró en posesión de los inmuebles objeto de usucapión y especifique las mejoras que ha realizado en los bienes.

7º. Con fundamento en lo estatuido en el numeral 10º del art.82 ejusdem, concordante con el art.6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, indíquese el lugar, la dirección física y electrónica y/o canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--